



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2024-GM-MPU/C

Urubamba, 18 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12434 de fecha 14 de setiembre de 2022 presentado por el representante legal de la empresa "GRUPO VILCANOTA S.A.C."; el expediente administrativo N° 8665-2024; el Informe N° 018-2024-RECD de fecha 28 de mayo de 2024; Informe N° 148-2024-MPU/GDUR/DT de fecha 30 de mayo de 2024; Informe N° 470-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 11 de junio de 2024; y el Informe Legal N° 164-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 24 de junio de 2024, y el Informe Legal N° 04-2024-OLC de fecha de recepción 11 de setiembre de 2024 por el Asesor Legal de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Constitución Política, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 28607 establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo 9 de la Ley 27783- Ley de Bases de la Descentralización respecto a las dimensiones de las autonomías establece que *"9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."*;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, será de oficio cuando la propia administración municipal ha determinado que el acto administrativo se encuentra incurso en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, este supuesto se encuentra establecido en el artículo 213° del acotado TUO que señala: *213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a*



subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa...";

El artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece los supuestos en los que un acto administrativo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad de pleno derecho, como son:

- 10.1** Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 10.2** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 10.3** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando **son contrarios al ordenamiento jurídico**, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 10.4** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

(El énfasis es nuestro)

Causales que, para un pronunciamiento de nulidad de oficio, no requieren ser concurrentes.

Relacionado a lo indicado en el punto precedente, tenemos la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2, referida al incumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que se encuentran previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, siendo estos: **i) Competencia, ii) Objetivo o contenido, iii) Finalidad pública, iv) Motivación, y v) Procedimiento regular.** Requisitos deben concurrir de forma conjunta para la validez del acto administrativo y claro está que la actuación de la administración se encuentre sujeta al procedimiento administrativo previsto para su generación, que, para el presente caso, que se encuentre previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad;

Respecto a la **competencia**, resulta necesario traer a colación lo señalado en el numeral 3.22 del artículo 3° del **Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, cuando establece la definición de **concesión**, con el siguiente texto:

"3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, **la facultad de realizar servicio de transporte público de personas** en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión **se expresa en un contrato** que contiene derechos y obligaciones para su titular y **es consecuencia de un proceso de licitación pública.**" (El énfasis es nuestro).

La **Licitación Pública** como proceso, se encuentra definida en el numeral 3.44, del mismo cuerpo normativo, de la siguiente forma:

"Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas





ámbito provincial, *mediante la participación de diversos oferentes.*" (El énfasis es nuestro).

Con la inobservancia del proceso preestablecido por la norma para el otorgamiento de la autorización para circular en una vía de acceso restringido a través de un contrato administrativo de concesión, la Resolución de Gerencia N° 671-2022-GDUR-MPU infringe las normas señaladas en el literal e) del artículo 17 de la Ley N° 27181, numeral 3.22 del artículo 3° y numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral 1.1 y 1.2 del artículo 1°, numerales 4 y 5 del artículo 3°, y numeral 5.3 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y con ello, este acto administrativo se encuentra inmerso en el vicio de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

La inobservancia legal de imperativo cumplimiento, dio lugar a que la Resolución de Gerencia N° 671-2022-GDUR-MPU, hoy sea materia de cuestionamiento a través del procedimiento invalidatorio autónomo, instaurado en estricta sujeción al debido procedimiento;

En cuanto al **objetivo**, la Resolución de Gerencia N° 671-2022-GDUR-MPU, autorizó el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico, como se puede apreciar de la siguiente imagen:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la solicitud sobre autorización de transporte para prestar el servicio de transporte turístico terrestre en la ruta Aguas calientes-Puente Ruinas-Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa al "**GRUPO VILCANOTA S.A.C.**" representado por su Gerente General, Sr. Frank Roger Parra Palacios, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11181701 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco.

Dirección: Jr. Bolívar s/n - Plaza de Armas - Urubamba - Teléfono 084 - 201077
e-mail: www.muniurubamba.gob.pe

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el servicio de transporte especial - TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE, en la modalidad de **TRASLADO Y VISITA LOCAL** al "**GRUPO VILCANOTA S.A.C.**", por un periodo de 10 años contados desde el día siguiente de la emisión de la presente Resolución; representado por su Gerente General, Sr. Frank Roger Parra Palacios, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11181701 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco; siendo la forma y características de la presente autorización la siguiente:

1.- RUTA AUTORIZADA: Aguas calientes-Puente Ruinas-Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa (conforme se tiene del croquis adjunto en el expediente) para el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, conforme a las normas nacionales y locales que implemente la Municipalidad Provincial de Urubamba, en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, la autorización otorgada en favor del "Grupo Vilcanota S.A.C.", se sujeta en lo dispuesto en el numeral 3.63 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el cual prevé:

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.



Entonces, si se tiene cuenta que el servicio de transporte de pasajeros que se autorizó en la Ruta: Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inka de Machupicchu, se prestaría **sin continuidad, regularidad, obligatoriedad, y uniformidad**, en puridad no se garantizaría la prestación del servicio;

A lo que se debe agregar que la modalidad autorizada, no considera la prestación del servicio de transporte en una **ruta determinada**, como de forma expresa se establece para el servicio regular.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

Por la **finalidad pública**, la resolución materia del presente procedimiento invalidatorio autónomo, debió considerar la finalidad, como propósito del procedimiento de su expedición, que conforme se precisó en el numeral 8° del presente, debió ser como consecuencia de un proceso de licitación pública, el cual concluiría con un contrato de concesión que permita a la entidad establecer derechos y obligaciones, que debieron ser materia de evaluación por diferentes postores y no únicamente beneficiar al solicitante, en un procedimiento que no se adecua a las normas y procedimientos, más aún cuando, de las actuaciones que obran en el expediente se desprende un trámite bastante célere e inusual en su etapa final, al expedirse y notificar la resolución en el mismo día:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 671-2022-GDUR-MPU

Urubamba, **15 NOV 2022**

LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12434 de fecha 14 de septiembre del 2022, mediante el cual el **GRUPO VILCANOTA S.A.C.** representado por el Sr. Frank Roger Parra Palacios – Gerente General, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11181701 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco; el informe N° 607-2022-AVP-DT/GDUR-MPU de fecha 10 de noviembre del 2022 y Opinión Legal N° 033-2022-KGD-GDUR-MPU del 11 de noviembre del 2022;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA **GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL** **000229**

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 671-2022-GDUR-MPU

En el Distrito de Urubamba a los 15 días del mes de Noviembre del 2022 siendo las horas 9:56 me constituyen el domicilio del Sr. (a) GRUPO VILCANOTA S.A.C. del Distrito de Urubamba, ubicado en: Av. Pachewta N° 18 lote 8 - A con el objeto de notificarle la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 671-2022-GDUR-MPU conforme a la Ley, en un total de 03 diligencia que se entendió con el Sr. GRUPO VILCANOTA S.A.C. Men enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (GRUPO VILCANOTA S.A.C.); Negándose a firmar el cargo (GRUPO VILCANOTA S.A.C.)

DATOS DEL NOTIFICADO

NOMBRES Y APELLIDOS Frank Roger Parra
RELACION CON EL ADMINISTRADO Gerente General
DNI N° 41131701

GRUPO VILCANOTA S.A.C.
RUC 20221510781
FRANK PARRA PALACIOS
GERENTE GENERAL

FIRMA: [Firma]

De conformidad al T.U.O. de la Ley N° 27444, en calidad de testigo de la negativa de firmar el cargo y/o dar sus datos personales, suscriben a presente

MODO DE NOTIFICADO

PERSONAL GERENTE GENERAL DEBAJO DE LA PUERTA TERCERA PERSONA



Un requisito de suma trascendencia del acto administrativo es la **motivación**, referida al ámbito interno e interacción de un conjunto de reglas que tiene que ser respetado al interior del proceso, vale decir, la prevalencia de normas que por su relevancia deban primar respecto de aquellas que a manera de recuento fueron consideradas, dando lugar a una **insuficiente motivación**, toda vez, que lejos de contener una relación concreta y directa del ordenamiento jurídico aplicable al caso, y de los propios hechos probados relevantes al caso específico, que la sustentan en los hechos, como lo exige el artículo 6, del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo se limitó a indicar el cumplimiento de los requisitos, como se muestra a continuación:

De la revisión y/o análisis de lo peticionado, se ha podido determinar que el administrado cumple con todos los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. 017-2009-MTC) y lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

Finalmente, haberse expedido en el curso de un **proceso regular**, el cual se encuentra referido a que la Municipalidad Provincial de Urubamba, a la fecha de emisión de la Resolución Gerencia N° 671-2022-GDUR-MPU, regulaba sus procedimientos administrativos, a través del TUPA aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 026-2018-MPU/A, en cuya sección relacionada a la Gerencia de Desarrollo Urbano (División de transporte), en el numeral 69, considera el procedimiento de "AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO", como se puede apreciar a continuación:

69	AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO BASE LEGAL Ley 27972 Art°.81 Numeral 1.1. y 1.4 Ley Orgánica De Municipalidades (27/05/2003) Ley N° 27181 Art. 12 Literal c) y 17 Literal f) Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (07-10-99) D.S. N° 17-2009-MTC Art. 52 Numeral 52.6 Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus Modificaciones (21/04/09)	1. Solicitud dirigida al Alcalde, que debe de contener: Domicilio de la empresa, N° de RUC, razón social, nombre del representante legal. 2. Declaración Jurada de ser representante y consignar el número de la partida electrónica registral de vigencia de poder. 3. Copia simple de la constitución de la empresa. 4. Relación de socio y placas de rodaje de los vehículos. 5. Fotocopia simple del Seguro de accidentes de tránsito (SOAT) o AFOCAT 6. Fotocopia simple de la inspección técnico vehicular (ITV). 7. Croquis de de recorrido de origen a destino. 8. Declaración jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la Autorización. 9. Declaración jurada de contar con el patrimonio exigido por ley. 10. Declaración jurada de cumplimiento del itinerario, de las frecuencia y los horarios. 11. Pago por servicios administrativos
----	--	--

De él, se desprende el marco regulatorio para su trámite y pronunciamiento de la entidad, es así, que considera:

"Ley N° 27181 Art. 12 literal c)", el cual precisa que las autoridades competentes, tienen la facultad de **"c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones."**

"y 17 literal f)", el cual considera entre sus **competencias de gestión** **"Dar en concesión, la infraestructura vial nueva o existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia"**



Como se podrá advertir, **el referido instrumento de gestión**, en atención a la competencia de administración del transporte terrestre de la Municipalidad Provincial de Urubamba, **ha considerado como competencia de gestión únicamente la concesión de la infraestructura vial**, lo que significa otorgar el uso de una ruta determinada, para la prestación del servicio público de transporte provincial en su jurisdicción.

Que, el representante legal de la empresa administrada, en su escrito de descargo manifiesta que:

- La disposición del literal e) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 27181 sobre competencias de las municipalidades provinciales.
- Refiere la norma del artículo 3 numeral 5 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
- Refiere la norma del numeral 22 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
- Refiere la norma del literal f del artículo 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Refiere las normas de los artículos 1 y 19 del Decreto Supremo N° 016-2007-MTC.
- El otorgamiento de una concesión en materia de transportes es una facultad reservada a los gobiernos locales, cuando la vía tiene el carácter de saturada o restringida, que se adquiere mediante un acto declarativo emitido por la autoridad competente, el caso de vías saturadas, observando lo prescrito en el artículo 22 del RNAT y en el caso de las vías de acceso restringido, conforme a las disposiciones de los artículos 18 y 19 de RJV.
- La facultad de declarar una vía como saturada, conforme lo establecido en el artículo 22 de la LGTT, corresponde a las municipalidades provinciales, refiere pronunciamientos del Tribunal Constitucional y refiere el otorgamiento de una concesión será competencia de las municipalidades provinciales cuando la vía haya sido declarada como saturada. Refiere que en los casos en los que las vías no hayan sido declaradas como saturadas el título habilitante es la autorización como competencia de las municipalidades provinciales.
- La municipalidad, en el caso de vías de acceso restringido, extiende el otorgamiento de las concesiones.
- Al no haberse declarado la carretera Hiram Bingham como vía saturada o de acceso restringido, el título habilitante por el que correspondía otorgar permisos es la autorización como ocurrió con el caso de la empresa que representa.
- La vía no tiene ninguna de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de una concesión (vía saturada ni vía de acceso restringido).
- El 2 de diciembre de 2021 se publicó en el Diario "El Sol" convocatoria abierta instando a los interesados a presentar sus solicitudes de prestación de servicios. Refiere declaraciones que se atribuyen al alcalde de la MPU.
- La MPU incurrió en defectos de motivación al indicar que *"por el hecho de que el Santuario Histórico de Machu Picchu se rija por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la carretera Hiram Bingham calificaría como de ACCESO RESTRINGIDO" ... los criterios para que una vía adquiera tal condición están establecidos en el RJV y no en la LANP; ...ni aun cuando la carretera cumpliera con los requisitos del artículo 19 de la primera de las normas convertiría automáticamente a la vía en restringida si es que lo propio no consta en un acto administrativo declarativo."*
- No por criterio personal de los funcionarios de la MPU la carretera Hiram Bingham adquiere la calidad de restringida, y si se insiste no solo se estaría atentando su derecho obtenido en un procedimiento administrativo regular, ello le habilitaría a iniciar acciones indemnizatorias y se incurrirían en ilícitos penales.



- El procedimiento de nulidad es grave porque la declaratoria de restricción de esta vía es de competencia del Gobierno Regional del Cusco.
- Efectúa la transcripción de la disposición del artículo 2 del Reglamento de Jerarquización Vial, así como del inciso 2 del artículo 6 del acotado reglamento.
- Se tome en consideración la información del clasificador de rutas del SINAC y el sentido del Informe N° 353-2017-MTC/15.01 transcribiendo como conclusión consignada en tal informe. Reiterando que debe coordinarse con el Gobierno Regional del Cusco para que emita el acto administrativo que corresponde.
- Al iniciar el procedimiento de nulidad de oficio con una resolución viciada de motivación defectuosa, se incurre en infracción del debido procedimiento administrativo y refiere sentencia del Tribunal Constitucional sobre debido procedimiento administrativo.
- Si no se señala mediante qué acto administrativo se ha declarado a la carretera Hiram Bingham como vía de acceso restringido, el procedimiento de nulidad se encuentra incurso en motivación aparente.
- La propia MPU reconoce que se han cumplido con los requisitos que se indicaban en el numeral 69 del TUPA, y que, si esto es así, no existe motivo razonable por el que se deba anular la Resolución de Gerencia N° 671-2021-GDUR-MPU.
- No existe vía Saturada ni vía Restringida que impida el otorgamiento de autorizaciones o que obligue a otorgar autorizaciones.
- Se ha emitido el documento Abogacía de la competencia del INDECOPI.
- La MPU ha sostenido que SERNANP solo se ha limitado a señalar las características técnicas de los vehículos de su empresa, que no se ha examinado la Opinión N°059-2022-SERNANP-SHM-ATA en su integridad y solo se ha extraído un párrafo de la resolución materia de nulidad, y señala que en dicha opinión se observa que la descripción de las características de los buses se realiza con la finalidad de establecer si se cumple o no con el límite de carga establecido, ello para cumplir con lo establecido en la normativa medioambiental.

Que, efectuado el análisis y ponderación de argumentos, disposiciones legales y pronunciamientos jurisdiccionales e institucionales, respecto a lo señalado por el administrado en los argumentos descritos en los numerales 3.1.1 al 3.1.6. refiriendo diversas disposiciones de la Ley General de Transporte, Reglamento Nacional de Tránsito y Reglamento Nacional de Administración de Transporte, efectivamente, son disposiciones que están siendo escrupulosamente observadas por la administración municipal en el desarrollo de sus competencias y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, a la argumentación del administrado sobre la facultad de declarar una vía como saturada conforme lo establece el artículo 22 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se debe tener en consideración que no se está sosteniendo la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 671-2022-GDUR-MPU en la condición de vía saturada, por tanto, consideramos que todo argumentos en torno a esa situación no corresponde argumentar conforme refiere el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444;

Que, respecto a que la municipalidad, en el caso de vías de acceso restringido, extiende el otorgamiento de las concesiones, convenimos con dicho argumento, porque es acorde la norma contenida en el numeral 3.22 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC;



Que, respecto al argumento del administrado de que al no haberse declarado la carretera Hiram Bingham como vía saturada o de acceso restringido, el título habilitante por el que correspondía otorgar permisos es la autorización como ocurrió con el caso de la empresa que representa; al respecto debemos señalar que se tiene vigente en nuestro país la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la primera *“norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú. Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.”*; en esa línea, el Santuario Histórico de Machupicchu, por su condición de Área Natural Protegida, fue declarado Santuario Histórico mediante DECRETO SUPREMO N° 001-81-AA en una extensión de 32,592 hectáreas y desde 1998 cuenta con un Plan Maestro que es periódicamente actualizado, siendo el último Plan Maestro aprobado por Resolución Presidencial N° 070-2015-SERNANP de fecha 17 de abril de 2015. En tanto, en el numeral 1.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo 038-2001-AG se señala que *“Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.”* Como se aprecia, se impone, por una disposición reglamentaria vigente, una restricción a los usos del área integrante del área natural protegida, por tanto, se cumple la condición señalada en el artículo 2 del Reglamento Nacional de Tránsito y mismo numeral del Reglamento de Jerarquización Vial, por tanto, corresponde el proceso de autorización para la prestación del servicio de transporte mediante concesión de ruta, circunstancia que también ha sido declarado por el INDECOPI en la abogacía de la competencia en el mercado de servicio de transporte turístico de acceso a la Ciudadela Inca de Machupicchu de abril de 2017 conforme se evidenciará líneas posteriores.



Que, respecto a la argumentación del administrado sobre que la vía no tiene ninguna de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de una concesión (vía saturada ni vía de acceso restringido); se tenga en cuenta que el área de 32,592 hectáreas que conforman el Santuario Histórico de Machupicchu se encuentra en la condición de área protegida, y forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado conforme se dispone en el artículo 13 de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, y conforme se establece en el artículo 21 de la acotada, los Santuarios Históricos, son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello; en estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; son áreas de uso indirecto; y conforme al artículo 23 de la ley acotada, son Santuarios Históricos las áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país; conforme se evidencia, existen restricciones normativas para su uso, circunstancia que no se tuvo en consideración al momento de emitir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 671-2022-GDUR-MPU;



Que, respecto a la declaración de que el 2 de diciembre de 2021 se publicó en el Diario "El Sol" por declaración del alcalde de Urubamba la convocatoria abierta instando a los interesados a presentar sus solicitudes de prestación de servicios en la ruta Hiram Bingham, resulta una declaración que al no haber observado las disposiciones sobre Santuarios Históricos y Áreas Naturales Protegidas se encuentra exenta de legalidad, por tanto, será materia de procedimiento respectivo en la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios;

Que, respecto a la argumentación del administrado sobre que la MPU incurrió en defectos de motivación al indicar que *"por el hecho de que el Santuario Histórico de Machu Picchu se rija por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la carretera Hiram Bingham calificaría como de ACCESO RESTRINGIDO"* ... los criterios para que una vía adquiera tal condición están establecidos en el RJV y no en la LANP; ...ni aun cuando la carretera cumpliera con los requisitos del artículo 19 de la primera de las normas convertiría automáticamente a la vía en restringida si es que lo propio no consta en un acto administrativo declarativo."; reiteramos que el Santuario Histórico de Machupicchu, por su condición de Área Natural Protegida, fue declarado Santuario Histórico mediante DECRETO SUPREMO N° 001-81-AA en una extensión de 32,592 hectáreas, forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado conforme se dispone en el artículo 13 de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, por lo que conforme a la norma del artículo 51 de nuestra Constitución Política que establece la jerarquía de las Leyes sobre normas de inferior jerarquía, correspondiendo, por tanto, que la autoridad municipal observando, acatando y aplicando las disposiciones de la Ley de Áreas naturales Protegidas, norma de mayor rango al decreto supremo, reconociendo la condición de Santuario Histórico el área de 32,592 que incluye un tramo de la vía denominada Hiram Bingham, la considere vía de acceso restringido.

Que, respecto a la argumentación del descargo que señala que no por criterio personal de los funcionarios de la MPU la carretera Hiram Bingham adquiere la calidad de restringida, y si se insiste no solo se estaría atentando su derecho obtenido en un procedimiento administrativo regular, ello le habilitaría a iniciar acciones indemnizatorias y se incurrirían en ilícitos penales, reiteramos para enervar dicha declaración los argumentos expuestos en los considerandos precedentes por ser pertinentes a dicha declaración, y lo son también para enervar los argumentos en los que el administrado señala que el procedimiento de nulidad es grave porque la declaratoria de restricción de esta vía es de competencia del Gobierno Regional del Cusco;

Que, respecto a la argumentación en el que el administrado efectúa la transcripción de la disposición del artículo 2 del Reglamento de Jerarquización Vial, así como del inciso 2 del artículo 6 del acotado reglamento; son de conocimiento y observancia en el presente procedimiento, y en cuanto no son pertinentes a los argumentos materia de nulidad se deben observar el texto consignado en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, respecto a la argumentación del administrado sobre la información del clasificador de rutas del SINAC y el sentido del Informe N° 353-2017-MTC/15.01 en el cual transcribe como conclusión la consignada en tal informe; se tenga en consideración que la información del clasificador de rutas si bien refiere la condición de un tramo de la ruta Hiram Bingham en atención al Reglamento de Jerarquización de Vías, no toma en consideración la disposición de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, de su reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG ni del DECRETO SUPREMO N° 001-81-AA que declara Santuario Histórico área ubicada en el distrito de Machupicchu, por lo que no observa la jerarquización de la Ley sobre otras normas, por lo que estando a la disposición del artículo 51° de la Constitución Política del Perú reiteramos la



preeminencia de la Ley N° 26834. Respecto al Informe N° 353-2017-MTC/15.01, se refiere a la disposición del literal e) del art. 17.1 de la Ley N° 27181, se tiene en cuenta, en tanto, forma parte de la constelación normativa que regula el transporte en nuestro país, y en el caso concreto del presente procedimiento se sustenta en condición de la vía sustentada en otra norma como se ha señalado precedentemente;

Que, respecto a la argumentación del administrado en el que refiere que al iniciar el procedimiento de nulidad de oficio con una resolución viciada de motivación defectuosa, se incurre en infracción del debido procedimiento administrativo y refiere sentencia del Tribunal Constitucional sobre debido procedimiento administrativo; debemos señalar que en la resolución de incoación de inicio de nulidad de oficio notificado con Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2024-GM-MPU/C se han señalado claramente las cinco causales de nulidad de la Resolución de gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 671-2022-GDUR-MPU y sus respectivos argumentos, por lo que se ha cumplido con la norma de los artículos 6, 115 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 por lo que el argumento del administrado no guarda coherencia con los actuados de la autoridad administrativa;

Que, respecto a la argumentación del administrado en el que refiere que si no se señala mediante qué acto administrativo se ha declarado a la carretera Hiram Bingham como vía de acceso restringido, el procedimiento de nulidad se encuentra incurso en motivación aparente; al respecto, devienen en impertinentes los argumentos expuestos en los considerando precedentes, en los cuales señalamos la condición de la vía Hiram Bingham por declaración de Santuario Histórico de Machupicchu, área del Distrito de Machupicchu;

Que, respecto a la argumentación en la que el administrado señala que la propia MPU reconoce que se han cumplido con los requisitos que se indicaban en el numeral 69 del TUPA, y que si esto es así, no existe motivo razonable por el que se deba anular la Resolución de Gerencia N° 671-2021-GDUR-MPU; debemos señalar que el trámite N° 69 del TUPA aprobado por Ordenanza Municipal N° 026-2018-MPU/A de fecha 30 de noviembre de 2018 establecía el procedimiento de "AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO", modalidad de servicio que conforme se establece en los numeral 3.62 y 3.63 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, son modalidades de servicio diferentes, y cada uno de ellos tiene diferente naturaleza y condiciones tanto técnicas como legales para su acceso al servicio, por lo que, se evidencia que hubo error en el procedimiento administrativo aplicado al Expediente Administrativo N° 12434 de fecha 14 de setiembre de 2022 que dio origen a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 671-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022 materia de nulidad, por lo que debe ser declarado improcedente el pedido del administrado contenido en la solicitud N° 12434 de fecha 14 de setiembre de 2022;

Que, respecto a la argumentación en el que el administrado declara que no existe vía Saturada ni vía Restringida que impida el otorgamiento de autorizaciones o que obligue a otorgar autorizaciones, habiendo sido materia de análisis la condición de vía de acceso restringido, estese a lo expuesto precedentemente;

Que, respecto a la argumentación en el que el administrado refiere a la Abogacía de la competencia del INDECOPI de la ruta Hiram Bingham, adjunta documento referido Abogacía de la Competencia en el Mercado del Servicio de Transporte Turístico de acceso a la Ciudadela Inka de Machupicchu de abril de 2017 del INDECOPI, en el cual se recomendó que Municipalidad Provincial de Urubamba, en base a sus competencias sobre la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inka de Machupicchu, convoque a un proceso de





selección para el servicio de transporte turístico o el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano, según sea el caso; es decir, se está ratificando que la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inka de Machupicchu debe ser licitada, y está reiterando su recomendación sugiriendo la intervención de otras entidades como Agencia de Promoción de la Inversión Privada- Proinversión, el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp. INDECOPI específicamente recomendó:

- Municipalidad Provincial de Urubamba, con la finalidad que, en base a sus competencias sobre la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inka de Machupicchu, **convoque a un proceso de selección para el servicio de transporte turístico o el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano (sic. Negrilla es nuestra)**, según sea el caso.
- Agencia de Promoción de la Inversión Privada- Proinversión, a fin de que, en el marco de la convocatoria realizada, brinde asesoría especializada a la Municipalidad Provincial de Urubamba para el **adecuado diseño de la licitación para el servicio de transporte de la ruta en cuestión (sic. Negrilla es nuestra)**. Ello en tanto es competente para prestar asistencia técnica a los gobiernos locales para la promoción de la inversión privada. Deberá tomarse en cuenta que actualmente, el servicio se viene prestando en parte por una empresa municipal.
- Ministerio de Cultura, a fin de que se lleven a cabo las acciones de coordinación que correspondan, a fin de garantizar la mayor protección del Santuario Histórico de Machupicchu y contribuir a su conservación a través del servicio a brindarse.
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp, a fin de que se lleven a cabo las acciones en el marco de sus facultades sobre el Santuario Histórico de Machupicchu en coordinación con los gobiernos locales.

Que, en cuanto a la argumentación del administrado en el que señala que la MPU ha sostenido que SERNANP solo se ha limitado a señalar las características técnicas de los vehículos de su empresa, que no se ha examinado la Opinión N°059-2022-SERNANP-SHM-ATA en su integridad y solo se ha extraído un párrafo de la resolución materia de nulidad, y señala que en dicha opinión se observa que la descripción de las características de los buses se realiza con la finalidad de establecer si se cumple o no con el límite de carga establecido, ello para cumplir con lo establecido en la normativa medioambiental; se aprecia por la propia declaración del administrado que el informe versa sobre las características de los buses para establecer el cumplimiento de la norma sobre el límite de carga establecido, es decir, se ratifica lo expuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2024-GM-MPU/C;

Que, del escrito de descargo presentado por la representante legal de la empresa administrada no se aprecia descargo ni argumento que enerve ninguno de los puntos propuestos en la Resolución de **INSTAURACIÓN** del procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 671-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, las causales indicadas en el considerando precedente causan la nulidad de pleno derecho de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 671-2022-GDUR-MPU, por vicios establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, afectándose el interés público en la esfera de observancia y cumplimiento de la leyes y disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre y el





derecho fundamental de los ciudadanos de vivir en una sociedad regida por el principio de legalidad y primacía de la Ley sobre acuerdos o pactos con privados vulnerando disposiciones legales y reglamentarias;

Que, contando con elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto (petición del administrado), en observancia de la norma del numeral 213.2 del artículo 312 del TUO de la Ley 27444, la pretensión administrativa contenida en el expediente administrativo N° 12434 de fecha 14 de setiembre de 2022, deviene en improcedente;

Que, mediante Informe N° 148-2024-MPU/GDUR/DT de fecha 30 de mayo el Jefe (e) de la División de Transporte Mag. Lic. Néstor Minauro Moreyra remite el presente informe sobre pronunciamiento de descargo a los términos expuestos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2024-GM-MPU/C de incoación de nulidad de oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 671-2022 -GDUR-MPU, haciendo un análisis técnico de lo expresado por consultor Abg. Raúl Edwin Camacho Durán, en mérito a la Orden de servicio N° 152-2024, con tal finalidad, cumple con informar y Consecuentemente, recomienda se derive a la Gerencia Municipal de la Entidad, Órgano que instauró el procedimiento de nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 671-2022-GDUR-MPU, a fin de evaluar el contenido del presente y tomar las acciones correspondientes. Asimismo, esta División ha realizado un análisis técnico de lo expresado por el consultor, y estando de acuerdo con su contenido, lo hace suyo y lo suscribe en señal de conformidad;

Que, mediante Informe N° 470-2024-YGA-GDUR-MPU, de fecha 11 de junio de 2024, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Yovani Gomez Apaza, en atención remite en atención a los documentos de la referencia con la finalidad de remitir el informe sobre pronunciamiento de descargo a los términos expuestos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2024-GM-MPU/C de incoación de nulidad de oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 671-2022-GDUR-MPU, haciendo un análisis Técnico de lo expresado por consultor Abg. Raúl Edwin Camacho Durán, en mérito a la Orden de servicio N°00152-2024, con tal finalidad, cumpla con informar lo siguiente:

"(...)6. Mediante, informe N° 148-2024-MPU/GDUR/DT, emitido por el Jefe (e) de la División de Transporte, hace un análisis técnico y expresa su conformidad con lo referido por el consultor. Asimismo, recomienda se derive a la Gerencia Municipal de la Entidad, Órgano que instauró el procedimiento de nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y RU-RAL N° 671-2022-GDUR-MPU, a fin de evaluar el contenido del presente y tomar las acciones correspondientes.

Que, mediante Informe Legal N° 164-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 24 de junio de 2024 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Abraham Jorge Molina Navarrete, luego análisis y base legal señalada en los considerandos precedentes esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión:

"(...)

5.1. Que estando al Principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, la entidad se encuentra facultada a encaminar un procedimiento de revisión que contemple la nulidad de oficio de actos administrativos, que se encuentren afectados por vicios que conllevan a su declaración, considerando una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo y en ejercicio de su autotutela declarativa, tiene la potestad de invalidar sus propios actos sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional, ello con la intención de asegurar la vigencia de los intereses públicos que proclama su actuación dentro del ordenamiento jurídico.



5.2.- Que es procedente declarar la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia N° 671-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre del 2022, en virtud de los informes, dictámenes o similares que sirvan motivación y fundamento a la decisión que se adopte, en consecuencia, se deberá de retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de valoración del Expediente N° 12434 de fecha 14 de setiembre del 2022. Teniendo en cuenta que los nuevos actos administrativos deberán de realizarse observándose el debido procedimiento en su emisión, expresando las razones de hecho y el sustento jurídico y probatorio que justifique la decisión adoptada, tómesese en cuenta las consideraciones señaladas en el análisis y base legal del presente.

5.3.- Estando a que el acto administrativo ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal."

Que, mediante Informe Legal N° 04-2024-OLC, de fecha de recepción 11 de setiembre de 2024, presentado por el Asesor Legal de Gerencia Municipal Abg. Oscar Luque Cutipa, luego de haber realizado vistos los antecedentes, base legal y análisis, concluye:

1. La Resolución N° 671-2022-GDUR-MPU, que autorizó al "GRUPO VILCANOTA S.A.C." la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL en la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inka de Machupicchu, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 10.1 y 10.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.
2. Atendiendo a lo desarrollado en el presente informe, el Gerente Municipal debe pronunciarse sobre el fondo de la autorización expedida mediante la Resolución N° 671-2022-GDUR-MPU, declarando improcedente la solicitud presentada por el "GRUPO VILCANOTA S.A.C." por intermedio de su Gerente General Sr. Frank Roger Parra Palacios.

Según lo establece el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, establece:

" (...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 671-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022, por estar incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, a través del cual se autorizó a la empresa "GRUPO VILCANOTA S.A.C." la prestación del servicio de transporte especial de





personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL, en la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa GRUPO VILCANOTA S.A.C., mediante el expediente N° 12434 de fecha 14 de setiembre de 2022

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito (*"Me apersono, presento argumentos, aporto pruebas y otros"*), de fecha 13 mayo de 2024, presentado por la Empresa GRUPO VILCANOTA S.A.C., registrada con expediente N° 8665, en el curso del proceso invalidatorio autónomo de nulidad de la Resolución N° 671-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades de los servidores públicos que generaron la causal de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al representante legal de la empresa LA EMPRESA "GRUPO VILCANOTA S.A.C.", en el domicilio ubicado en la Av. Pachacutec manzana 8 lote 8 del Distrito de Machupicchu de la Provincia de Urubamba del Departamento de Cusco y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de información y Comunicación, efectué la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

cc.
Alcaldía,
GDUR
Administrado,
PAD,
OTIC,
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO PERÚ
CPC Wilfredo Condeña Díaz
GERENTE MUNICIPAL

